

**D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** Que con fecha 28 de Febrero de 2005 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), por el que impugnaba el proceso electoral de la empresa X, S. L., por no reconocimiento por parte de la Mesa Electoral del derecho del trabajador AAA a la condición de candidato.

**SEGUNDO.** Que con fecha 11 de Marzo se celebró la comparecencia, con asistencia de las partes, con el resultado que obra en el expediente. Personándose en el mismo, además de los sindicatos impugnante e impugnado, la empresa y los miembros de la mesa electoral.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Que con carácter previo al examen del fondo de la cuestión debatida, se debe entrar a conocer sobre la solicitud de nulidad formulada por el Sindicato impugnante UGT, al detectarse, en el propio acto de la comparecencia, la ausencia en el expediente de documentos relevantes, tales como la presentación de la candidatura, rechazo a la misma, escrito de reclamación previa ante la Mesa, y desestimación de la misma, documentos que, como queda comprobado en ese acto, no se encuentran en el expediente, en el que no aparece mención alguna al trabajador por cuyo rechazo de la condición de elegible se reclama.

En el propio acto de la vista se aportan por la UGT los documentos ausentes del expediente, tales como presentación de la candidatura, reclamación previa ante la mesa,

y desestimación de la misma. Considerándose por dicho Sindicato que la falta de dichos documentos determina la nulidad del procedimiento.

Ciertamente, no es lo mismo el Proceso electoral que el expediente en el que el mismo queda recogido, el cual se entrega a la Administración. De forma que las Elecciones pueden celebrarse, sin perjuicio de que el expediente no se encuentre correctamente constituido, faltando del mismo, como en este caso, documentos fundamentales, relativos a las propias candidaturas presentadas.

Aun con ello, y siendo difícil deslindar el fondo del proceso y su validez en cuanto a la formación de la voluntad del cuerpo electoral, del puro expediente administrativo comprensivo del proceso, es lo cierto que, por la esencia garantista del procedimiento, y la necesidad de que la Administración pueda tutelar correctamente los procesos, para defensa y garantía de todas las partes implicadas, no es admisible el hecho de que el expediente sea aportado a la Administración, garante del proceso, con la ausencia de documentos tales como la presentación de candidaturas (que falta), rechazo de la misma (que falta), reclamación previa, y denegación de la misma (ambas faltan).

Con independencia, pues, de que el proceso haya podido seguir su camino, entiende el árbitro que es exigible a las Mesas electorales o sindicatos promotores, para preservar la garantía y pureza de los procesos electorales, el que los expedientes contengan todas las incidencias acaecidas, por lo menos las relevantes a efecto del proceso (y la presentación y rechazo de un candidato, desde luego que lo es), ya que de este modo se podrá verificar "in situ" si el procedimiento ha sido o no correcto, sin que los intervinientes se vean precisados a subsanar, en la propia comparecencia, la omisión de documentos fundamentales que deben, obligatoriamente, constar en el expediente electoral.

Ya que, impugnándose en este acto el rechazo a una candidatura, nos encontramos con el contrasentido de que en el expediente no consta ni la presentación ni el rechazo de la misma (actos ambos acaecidos y acreditados), lo que vicia, a juicio de este árbitro, de nulidad, el proceso electoral desde el mismo momento de la presentación de candidaturas, al estar acreditado que una candidatura presentada en forma no consta en el expediente, ni su denegación consta como incidencia de la Mesa Electoral, por lo que todas las actas y demás documentos emitidos por la Mesa estarían,

asimismo, afectos de nulidad, al faltar en las mismas la mención a candidaturas presentadas y rechazadas.

**SEGUNDO.** Nos encontramos en este, como en otros procesos, con que existe, al parecer, una clara voluntad del cuerpo electoral, de forma que la presentación de la candidatura, previsiblemente, no modificaría el proceso electoral. Asimismo, cabe la posibilidad de que el candidato presentado efectivamente no cumpliera los requisitos (este árbitro no se pronuncia sobre ese extremo), pero existe un bien jurídico superior, que debe ser objeto de protección, como lo es la correcta tramitación del proceso electoral, en el que se deben hacer constar todas las incidencias, tengan o no influencia en el resultado final, máxime cuando se trata de hechos que afectan a la esencia misma del proceso (facultad de ser elegido). Por ello, se considera que la no constancia en las actas de la Mesa de la presentación de candidaturas posteriormente rechazadas, y la no constancia en el expediente de los documentos acreditativos de dicha presentación, rechazo de la misma, y reclamaciones posteriores, vicia el proceso electoral desde el momento de la presentación de candidaturas, por lo que debe retrotraerse a dicho momento, con anulación de todo lo posterior.

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** Estimar la solicitud de nulidad planteada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, planteada en el acto de la Comparecencia, por no constancia en el expediente de documentos fundamentales, afectantes a derechos fundamentales, decretando la nulidad del proceso electoral celebrado en la empresa X, S. L., y retrotrayendo el proceso al momento de la presentación de candidaturas a la Mesa Electoral, con anulación de todo lo celebrado con posterioridad.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 14 de Abril de 2005.